JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que el deudor Édison Alberto Parra Sanabria, solicitó la suspensión del presente asunto y la nulidad de todo lo actuado, como quiera que fue admitido en el proceso de Negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado ante la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá.

Igualmente, se aportó el acta de inmovilización del rodante objeto de la presente solicitud y escrito de la parte actora peticionando la terminación, levantamiento de la medida de aprehensión y entrega del rodante.

En atención a los memoriales aportados, el despacho de entrada niega por improcedente la solicitud de suspensión y nulidad, pues al revisar el paginario se advierte que, las presentes diligencias tratan de un pago directo regido por el Decreto 1835 de 2015 y la ley 1676 de 2013, lo que no supone el planteamiento de un litigio, sino una diligencia asignada a los jueces civiles municipales, para surtirla conforme a los derroteros del artículo 17, numeral 7° del Código General del Proceso.

La Ley 1676 de 2013 se adoptó para permitir a las personas adquirir capital dando en garantía bienes muebles con los cuales, el acreedor, sin necesidad de acudir a una ejecución, puede satisfacer su crédito a través del "pago directo" previsto en el canon 60 de dicha normatividad.

Atinente a la naturaleza del procedimiento dirigido a la aprehensión y entrega de bienes sujetos a una garantía mobiliaria, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2018 estableció:

"(…) [L]a Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor (…)".

"(…) Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual [p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de todos los

requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas (…)"[5] (se destaca).

Es claro que la petición GM Financial Colombia S.A., encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias para obtener su "insolvencia como persona natural no comerciante".

Adicionalmente, el inicialista no demostró que fuese deudor de un crédito privilegiado de carácter laboral o de alimentos como para anteponerlo al pago deprecado por la referida entidad financiera.

Ahora bien, en este punto, es del caso traer a colocación, lo indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, en resolución de un caso semejante (STC16924-2019).

"A. al reparo formulado por el reclamante ante la inobservancia de los parámetros jurídicos plasmados en la sentencia C-145 de 2018 de la Corte Constitucional, se advierte que, si bien esa decisión se refiere a los alcances de la Ley de garantías mobiliarias, en manera alguna señala que cuando se busca perseguir la materialización de un crédito de ese linaje, ese procedimiento se suspende por el inicio de un decurso de "insolvencia de persona natural no comerciante".

En la enunciada providencia, la temática versó sobre la facultad que tiene un acreedor, con respaldo en la Ley 1676 de 2003, de hacer valer las obligaciones en su favor por fuera del proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, o, en él, pero con prelación respecto a otros créditos, sin desconocer aquellos con categoría superlativa como los laborales o de alimentos.

Así discurrió la mencionada colegiatura en el pronunciamiento que el accionante echa de menos:

> *"(…) Por consiguiente, (…), las potestades conferidas al acreedor garantizado para que ejecute su garantía por fuera del proceso de reorganización y, así mismo, en caso de hacerse parte del proceso, su obligación sea pagada con preferencia de las de los otros acreedores que participan del acuerdo de reorganización (inciso 2º y primera parte del inciso 6º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013), solo proceden siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestaciones derivadas del contratos de trabajo, en caso de haberlas (…)"*

Conforme lo anterior, se despacha desfavorablemente la solicitud de suspensión de la presente actuación.

Ahora bien, respecto de la solicitud de nulidad se rechaza de plano, comoquiera que la misma no está enlistada dentro de las causales a las que refiere el artículo 133 del C.G.P., en concordancia con el artículo 161 ibidem.

Ahora bien, conforme la solitud de terminación, levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del rodante al acreedor prendario, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, se declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión, **para que sea entregado al acreedor.**

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

25 de marzo de 2022

Señor:
JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: RECUSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

***RADICADO**: 11001400303320210128000*
***DEMANDANTE**: GMF FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*
***DEMANDADO:** EDINSON ALBERTO PARRA SANABRIA*

***EDINSON ALBERTO PARRA SANABRIA** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N.80.016.352 Exp en Bogotá (Cundinamarca), obrando como demandado dentro del proceso en mención, me permito solicitar la siguiente*

PETICION

1. *Solicitar ante el Juzgado la revocatoria del auto de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cualel Juzgado negó la solicitud de suspensión y nulidad del proceso que se adelanta con radicado 11001400303320210128000 y en su lugar se acepte el incidente de nulidad y se proceda al levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo con prenda a favor del demandante.*

HECHOS

1. *Mediante auto de fecha 10 de septiembre del 2021 fue admitido por parte del Centro de Conciliación, proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en la FUNDACION LIBORIO MEJIA, regulado por la LEY 1564 de 2012.*

2. *El Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012, ofició a su despacho solicitando la suspensión del proceso que cursa en mi contra, el cual mediante auto de fecha 22 de marzo del 2022 se pronuncia rechazando mencionada solicitud.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta que en la parte resolutiva numeral segundo del auto de fecha 22 de marzo de 2022 por medio del cual se niega la solicitud de suspensión y nulidad manifestando que el trámite que allí se adelanta esta reglado en el parágrafo 2 de la Ley 1676 de 2013, al respecto es menester citar el artículo 50 de la misma norma, la cual reza:

"Ley 1676 del 2013, articulo 50. LAS GARANTIAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACION.
A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006".

En este orden de ideas, mi vehículo, el cual se encuentra con prenda a favor de GMF FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO es el medio de transporte que tengo como medio de subsistencia, ya que, al no contar con un empleo formal, me desempeño actualmente como conductor, lo que me lleva estar movilizándome por la ciudad, las cuales tienen distancias muy largas, a fin de cumplir a mis clientes, pues el hecho de utilizar transporte público me afecta por dos situaciones que son de amplio conocimiento:

1. *La situación de pandemia que se vive a nivel mundial, lo cual estaría poniendo en riesgo mi vida, al estar en contacto con aglomeraciones de personas. Conexidad con el artículo 11 de la Constitución Política, Derecho a la Vida.*
2. *La situación de orden Público o manifestaciones que a diario se ven en la ciudad, lo cual me imposibilita también llegar a tiempo y cumplir mis compromisos.*

*Así como, el derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como **"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".** Ingresos que son posible acceder por medio del transporte de mi vehículo a fin de cumplir con lo requerido para mi subsistencia, dado que mis ingresos provienes exclusivamente de mi vehículo.*

Por otro lado, frente a lo manifestado a que el trámite que se adelanta en su despacho no es un proceso ejecutivo de acuerdo con lo reglado por el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. me permito indicar que en la sentencia C-447/15 nos dice la corte:

*"**En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a "las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación de este, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto" y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales", y (ii) el especial, que se aplica a "la persona natural no comerciante". A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo***

previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006".

Por tanto, el proceso de insolvencia de persona natural No comerciante al cual fui admitido se tramita por la Ley 1564 del 2012 y no la Ley 1116 de 2006, por lo tanto, no le es aplicable las reglas contenidas en la Ley 1676 de 2013. Así las cosas, en el presente caso prevalece lo normado en el artículo 576 de la Ley 1564 de 2012, sobre el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, el cual señala: ***"PREVALENCIA NORMATIVA. Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario".*** *Es por tanto señor juez que se solicita la suspensión del proceso de conformidad con el articulo 545 en su numeral 1 del C.G.P, el cual señala: "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes o por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor* ***y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el Juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".***

Por último, cabe recalcar lo expuesto por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá, Cundinamarca. en proceso de garantía Mobiliaria con radicado No. 2020- 180, en donde se resolvió: Dejar sin efectos jurídicos la actuación adelantada desde el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, y en su lugar rechazar la solicitud de ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria, de conformidad con las argumentaciones expuestas. Las cuales fueron:

El Procedimiento que adelanta este despacho, inicio después de admitida la de Negociación de Deudas, lo que conduce a decir que, no era procedente iniciar este trámite, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 548 del C.G.P., debe dejarse sin efectos la actuación surtida inclusive desde el auto que inadmitió la solicitud de pago directo.

De conformidad con lo anterior, se dispone el rechazo de la petición realizada por Carrofacil S.A., y como consecuencia debe oficiarse a la Policía Nacional Sección Automotores, para informar que la orden de aprehensión y entrega del automotor queda cancelada.

NOTIFICACIONES

Correo electrónico: reorganizacion7@avanzarsoluciones.com

Atentamente,

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION - DDO EDINSON ALBERTO PARRA SANABRIA

REORGANIZACION7@AVANZARSOLUCIONES.COM
<REORGANIZACION7@AVANZARSOLUCIONES.COM>

Vie 25/03/2022 9:40 AM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;reorganizacion@avanzarsoluciones.com <reorganizacion@avanzarsoluciones.com>

1 archivos adjuntos (162 KB)

Recurso de Reposicion en subsido de Apelacion- EDINSON ALBERTO PARRA SANABRIA .pdf;

Silvia Casasbuenas
Asesora Juridica
Avanzar Soluciones Financieras
Telefono: 312 585 3746
Carrera 13 No. 24ª-40 Piso 3
Bogota D.C.

De: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 16 de febrero de 2022 2:29 p. m.
Para: REORGANIZACION7@AVANZARSOLUCIONES.COM
Asunto: RE: NULIDAD EDINSON ALBERTO PARRA SANABRIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Teléfono 3413515

Sede Judicial “Hernando Morales Molina”

jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CORDIAL SALUDO,

ACUSO RECIBIDO

LAS SOLICITUDES Y MEMORIALES REMITIDOS AL PRESENTE CORREO INSTITUCIONAL SE TENDRÁN POR RECIBIDOS EN EL HORARIO HÁBIL DE 8:00 A.M A 5:00 P.M, DESPUÉS DE ESTA JORNADA SE ENTENDERÁN RECIBIDOS AL DÍA SIGUIENTE.

De: REORGANIZACION7@AVANZARSOLUCIONES.COM <REORGANIZACION7@AVANZARSOLUCIONES.COM>
Enviado: miércoles, 16 de febrero de 2022 12:18 p. m.
Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NULIDAD EDINSON ALBERTO PARRA SANABRIA

Silvia Casasbuenas
Asesora Juridica
Avanzar Soluciones Financieras
Telefono: 312 585 3746
Carrera 13 No. 24ª-40 Piso 3
Bogota D.C.

25 de marzo de 2022

Señor:
JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: RECUSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

***RADICADO**: 11001400303320210128000*
***DEMANDANTE**: GMF FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*
***DEMANDADO:** EDINSON ALBERTO PARRA SANABRIA*

***EDINSON ALBERTO PARRA SANABRIA** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N.80.016.352 Exp en Bogotá (Cundinamarca), obrando como demandado dentro del proceso en mención, me permito solicitar la siguiente*

PETICION

1. *Solicitar ante el Juzgado la revocatoria del auto de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cualel Juzgado negó la solicitud de suspensión y nulidad del proceso que se adelanta con radicado 11001400303320210128000 y en su lugar se acepte el incidente de nulidad y se proceda al levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo con prenda a favor del demandante.*

HECHOS

1. *Mediante auto de fecha 10 de septiembre del 2021 fue admitido por parte del Centro de Conciliación, proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en la FUNDACION LIBORIO MEJIA, regulado por la LEY 1564 de 2012.*

2. *El Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012, ofició a su despacho solicitando la suspensión del proceso que cursa en mi contra, el cual mediante auto de fecha 22 de marzo del 2022 se pronuncia rechazando mencionada solicitud.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta que en la parte resolutiva numeral segundo del auto de fecha 22 de marzo de 2022 por medio del cual se niega la solicitud de suspensión y nulidad manifestando que el trámite que allí se adelanta esta reglado en el parágrafo 2 de la Ley 1676 de 2013, al respecto es menester citar el artículo 50 de la misma norma, la cual reza:

"Ley 1676 del 2013, articulo 50. LAS GARANTIAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACION.
A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006".

En este orden de ideas, mi vehículo, el cual se encuentra con prenda a favor de GMF FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO es el medio de transporte que tengo como medio de subsistencia, ya que, al no contar con un empleo formal, me desempeño actualmente como conductor, lo que me lleva estar movilizándome por la ciudad, las cuales tienen distancias muy largas, a fin de cumplir a mis clientes, pues el hecho de utilizar transporte público me afecta por dos situaciones que son de amplio conocimiento:

1. *La situación de pandemia que se vive a nivel mundial, lo cual estaría poniendo en riesgo mi vida, al estar en contacto con aglomeraciones de personas. Conexidad con el artículo 11 de la Constitución Política, Derecho a la Vida.*
2. *La situación de orden Público o manifestaciones que a diario se ven en la ciudad, lo cual me imposibilita también llegar a tiempo y cumplir mis compromisos.*

*Así como, el derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como **"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".** Ingresos que son posible acceder por medio del transporte de mi vehículo a fin de cumplir con lo requerido para mi subsistencia, dado que mis ingresos provienes exclusivamente de mi vehículo.*

Por otro lado, frente a lo manifestado a que el trámite que se adelanta en su despacho no es un proceso ejecutivo de acuerdo con lo reglado por el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. me permito indicar que en la sentencia C-447/15 nos dice la corte:

*"**En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a "las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación de este, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto" y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales", y (ii) el especial, que se aplica a "la persona natural no comerciante". A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo***

previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006".

Por tanto, el proceso de insolvencia de persona natural No comerciante al cual fui admitido se tramita por la Ley 1564 del 2012 y no la Ley 1116 de 2006, por lo tanto, no le es aplicable las reglas contenidas en la Ley 1676 de 2013. Así las cosas, en el presente caso prevalece lo normado en el artículo 576 de la Ley 1564 de 2012, sobre el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, el cual señala: ***"PREVALENCIA NORMATIVA. Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario".*** *Es por tanto señor juez que se solicita la suspensión del proceso de conformidad con el articulo 545 en su numeral 1 del C.G.P, el cual señala: "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes o por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor* ***y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el Juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".***

Por último, cabe recalcar lo expuesto por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá, Cundinamarca. en proceso de garantía Mobiliaria con radicado No. 2020- 180, en donde se resolvió: Dejar sin efectos jurídicos la actuación adelantada desde el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, y en su lugar rechazar la solicitud de ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria, de conformidad con las argumentaciones expuestas. Las cuales fueron:

El Procedimiento que adelanta este despacho, inicio después de admitida la de Negociación de Deudas, lo que conduce a decir que, no era procedente iniciar este trámite, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 548 del C.G.P., debe dejarse sin efectos la actuación surtida inclusive desde el auto que inadmitió la solicitud de pago directo.

De conformidad con lo anterior, se dispone el rechazo de la petición realizada por Carrofacil S.A., y como consecuencia debe oficiarse a la Policía Nacional Sección Automotores, para informar que la orden de aprehensión y entrega del automotor queda cancelada.

NOTIFICACIONES

Correo electrónico: reorganizacion7@avanzarsoluciones.com

Atentamente,

RECURSO DE REPOSICION EDINSON PARRA - FUE ENVIADO EL DIA 25 DE 03 DE 2022 - SIN ACUSO DE RECIBIDO

REORGANIZACION7@AVANZARSOLUCIONES.COM
<REORGANIZACION7@AVANZARSOLUCIONES.COM>

Mié 30/03/2022 10:33 AM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION - DDO EDINSON ALBERTO PA

R REORGANIZACION7@AVANZARSOLUC

Responder | Responder a todos | Reenviar

Para 'Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.'; 'reorganizacion@avanzarsoluciones.com' viernes 25/03/2022 9

Recurso de Reposicion en subsido de Apelacion- EDINSON ALBERTO PARRA SANABRIA .pdf
165 KB

Silvia Casasbuenas
Asesora Juridica
Avanzar Soluciones Financieras
Telefono: 312 585 3746
Carrera 13 No. 24ª-40 Piso 3
Bogota D.C.

---

e: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ıviado el: miércoles, 16 de febrero de 2022 2:29 p. m.
ara: REORGANIZACION7@AVANZARSOLUCIONES.COM
sunto: RE: NULIDAD EDINSON ALBERTO PARRA SANABRIA

Silvia Casasbuenas
Asesora Juridica
Avanzar Soluciones Financieras
Telefono: 312 585 3746
Carrera 13 No. 24ª-40 Piso 3
Bogota D.C.

CONTACTOS & COBRANZAS C&C S.A.S.
NIT: 900.352.867-3
Calle 25 bis n° 31a–51 Barrio Gran América
Bogotá D.C., Colombia
Teléfono 318-652-8307
Notificaciones: juridico@contactosycobranzas.com
www.contactosycobranzas.com

04 de abril de 2022

Señor (a):

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

TIPO DE PROCESO: DILIGENCIA ESPECIAL DE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO: **11001400303320210128000**
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO **NIT**.8600293968
DEMANDADO: EDISON ALBERTO PARRA SANABRIA **C.C.** 80016352

REITERACION IMPULSO PROCESAL DÉSE CUMPLIMIENTO PROVIDENCIA JUDICIAL

ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.030.631.635 de Bogotá, acreditado con la tarjeta profesional de abogado nº 350.588 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura y apoderado del demandante dentro del trámite referido, respetuosamente me permito solicitar:

1- Se dé cumplimiento al auto notificado mediante estado electrónico el día **23 de marzo de 2022**, principal e indispensablemente en lo que respecta a la elaboración y remisión de oficios dirigidos a la Policía Nacional - dependencia correspondiente y parqueadero, en los cuales se comunica el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **JOU664**, objeto del trámite judicial referido.

2- En consonancia al cumplimiento del numeral primero (1) de este memorial, se copie al suscrito apoderado en los mensajes que contienen los oficios solicitados, para así tener constancia del levantamiento de la medida y entrega del bien a GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO **NIT**.8600293968.

ANEXOS:

- Auto mediante el cual se decreta el levantamiento de la medida que recae sobre el vehículo de placas **JOU664** y se ordena oficiar a autoridad competente y parqueadero.

Cordialmente,

Álvaro Hernán Ovalle Pérez | **Contactos y Cobranzas SAS** |***Abogado.***
C.C. Nº 1030631635 expedida en Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional Nº 350.588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: juridico@contactosycobranzas.com Dirección: Calle 25bis # 31a-51, Bogotá D.C.
Teléfono celular: 3186528307

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que el deudor Édison Alberto Parra Sanabria, solicitó la suspensión del presente asunto y la nulidad de todo lo actuado, como quiera que fue admitido en el proceso de Negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado ante la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá.

Igualmente, se aportó el acta de inmovilización del rodante objeto de la presente solicitud y escrito de la parte actora peticionando la terminación, levantamiento de la medida de aprehensión y entrega del rodante.

En atención a los memoriales aportados, el despacho de entrada niega por improcedente la solicitud de suspensión y nulidad, pues al revisar el paginario se advierte que, las presentes diligencias tratan de un pago directo regido por el Decreto 1835 de 2015 y la ley 1676 de 2013, lo que no supone el planteamiento de un litigio, sino una diligencia asignada a los jueces civiles municipales, para surtirla conforme a los derroteros del artículo 17, numeral 7° del Código General del Proceso.

La Ley 1676 de 2013 se adoptó para permitir a las personas adquirir capital dando en garantía bienes muebles con los cuales, el acreedor, sin necesidad de acudir a una ejecución, puede satisfacer su crédito a través del "pago directo" previsto en el canon 60 de dicha normatividad.

Atinente a la naturaleza del procedimiento dirigido a la aprehensión y entrega de bienes sujetos a una garantía mobiliaria, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2018 estableció:

"(…) [L]a Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor (…)".

"(…) Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual [p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de todos los

requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas (…)"[5] (se destaca).

Es claro que la petición GM Financial Colombia S.A., encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias para obtener su "insolvencia como persona natural no comerciante".

Adicionalmente, el inicialista no demostró que fuese deudor de un crédito privilegiado de carácter laboral o de alimentos como para anteponerlo al pago deprecado por la referida entidad financiera.

Ahora bien, en este punto, es del caso traer a colocación, lo indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, en resolución de un caso semejante (STC16924-2019).

"A. al reparo formulado por el reclamante ante la inobservancia de los parámetros jurídicos plasmados en la sentencia C-145 de 2018 de la Corte Constitucional, se advierte que, si bien esa decisión se refiere a los alcances de la Ley de garantías mobiliarias, en manera alguna señala que cuando se busca perseguir la materialización de un crédito de ese linaje, ese procedimiento se suspende por el inicio de un decurso de "insolvencia de persona natural no comerciante".

En la enunciada providencia, la temática versó sobre la facultad que tiene un acreedor, con respaldo en la Ley 1676 de 2003, de hacer valer las obligaciones en su favor por fuera del proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, o, en él, pero con prelación respecto a otros créditos, sin desconocer aquellos con categoría superlativa como los laborales o de alimentos.

Así discurrió la mencionada colegiatura en el pronunciamiento que el accionante echa de menos:

> *"(…) Por consiguiente, (…), las potestades conferidas al acreedor garantizado para que ejecute su garantía por fuera del proceso de reorganización y, así mismo, en caso de hacerse parte del proceso, su obligación sea pagada con preferencia de las de los otros acreedores que participan del acuerdo de reorganización (inciso 2º y primera parte del inciso 6º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013), solo proceden siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestaciones derivadas del contratos de trabajo, en caso de haberlas (…)"*

Conforme lo anterior, se despacha desfavorablemente la solicitud de suspensión de la presente actuación.

Ahora bien, respecto de la solicitud de nulidad se rechaza de plano, comoquiera que la misma no está enlistada dentro de las causales a las que refiere el artículo 133 del C.G.P., en concordancia con el artículo 161 ibidem.

Ahora bien, conforme la solitud de terminación, levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del rodante al acreedor prendario, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, se declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión, **para que sea entregado al acreedor.**

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

11001400303320210128000 REITERACION IMPULSO PROCESAL DÉSE CUMPLIMIENTO PROVIDENCIA JUDICIAL

Jurdico C&C <juridico@contactosycobranzas.com>

Lun 4/04/2022 1:12 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a):

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

TIPO DE PROCESO: DILIGENCIA ESPECIAL DE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA **IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO: 11001400303320210128000**
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO **NIT**.8600293968
DEMANDADO: EDISON ALBERTO PARRA SANABRIA **C.C.** 80016352
REITERACION IMPULSO PROCESAL DÉSE CUMPLIMIENTO PROVIDENCIA JUDICIAL

ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.030.631.635 de Bogotá, acreditado con la tarjeta profesional de abogado nº 350.588 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura y apoderado del demandante dentro del trámite referido, respetuosamente me permito solicitar:

1. Se dé cumplimiento al auto notificado mediante estado electrónico el día **23 de marzo de 2022**, principal e indispensablemente en lo que respecta a la elaboración y remisión de oficios dirigidos a la Policía Nacional - dependencia correspondiente y parqueadero, en los cuales se comunica el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **JOU664**, objeto del trámite judicial referido.

2. En consonancia al cumplimiento del numeral primero (1) de este memorial, se copie al suscrito apoderado en los mensajes que contienen los oficios solicitados, para así tener constancia del levantamiento de la medida y entrega del bien a GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO **NIT**.8600293968.

ANEXOS:

- Auto mediante el cual se decreta el levantamiento de la medida que recae sobre el vehículo de placas **JOU664** y se ordena oficiar a autoridad competente y parqueadero.

Cordialmente,

Contactos&Cobranzas

Álvaro Hernán Ovalle Pérez | **Contactos y Cobranzas SAS** |***Abogado.***
C.C. Nº 1030631635 expedida en Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional Nº 350.588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: juridico@contactosycobranzas.com Dirección: Calle 25bis # 31a-51, Bogotá D.C.
Teléfono celular: 3186528307